

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	Columna1	Columna2
9246	25320600069520078003400	0025	28/09/2022	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - NOVA SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto Niega Permiso AI 1085 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
13338	27075600117820190005100	0025	28/09/2022	Fijación en estado	JAROL - MOSQUERA MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1122 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
13338	27075600117820190005100	0025	28/09/2022	Fijación en estado	JAROL - MOSQUERA MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención 1121 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
17116	11001600000020190135900	0025	28/09/2022	Fijación en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1086 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
24882	11001600001920180307100	0025	28/09/2022	Fijación en estado	HENRY LEONARDO - CAMELO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1127 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
24882	11001600001920180307100	0025	28/09/2022	Fijación en estado	HENRY LEONARDO - CAMELO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1126 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
40435	11001600001320130885500	0025	28/09/2022	Fijación en estado	JOSE DOMINGO - NIÑO NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1007 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
40435	11001600001320130885500	0025	28/09/2022	Fijación en estado	JOSE DOMINGO - NIÑO NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1006 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
44007	11001600001520180200200	0025	28/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - POVEDA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1115 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
47530	11001600000020190078900	0025	28/09/2022	Fijación en estado	DANIEL ESTIVEN - BUSTOS PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1067 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		
55303	11001600000020180026800	0025	28/09/2022	Fijación en estado	JOSE RODRIGO - QUIROGA VALDES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1082 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/09/2022)//ARV CSA//		



Número Único: 25320-60-00-695-2007-80034-00

Número Interno: (9246)

CONDENADO: EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA

Cédula de Ciudadanía: 80748859

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 64 SUR No. 1-80.

TELEFONO 324 312 8236, 320 266 1351 Y 322 815 4015 (whatsapp) correo:

novatherrae@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la petición de permiso para laborar fue del domicilio donde cumple pena, elevada por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**.

ANTECEDENTES

EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Descongestión de Cundinamarca, el 29 de junio de 2010, a la pena principal de 22 años, 06 meses de prisión, multa de 2.400 s.m.l.m.v, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 1 de febrero de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, mediante providencia calendarada 28 de diciembre de 2018, le decreto la acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, por el delito de lesiones personales dolosas, quedando como pena acumulada 23 años, 7 meses, 15 días de prisión¹.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 28 de julio al 5 de octubre de 2007 y del 20 de enero de 2012 hasta la fecha.

¹ Cuaderno Principal folio N°214



Igualmente por parte del homologado 1 de la Dorada Caldas, le han sido concedidas las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 3 de diciembre de 2012, redención por 67.5 días²
- Auto calendarado 20 de diciembre de 2012, redención por 31.5 días³
- Auto calendarado 28 de febrero de 2013, redención por 31 días⁴
- Auto calendarado 4 de julio de 2013, redención por 29 días⁵
- Auto calendarado 14 de noviembre de 2013, redención por 24.5 días⁶
- Auto calendarado 5 de febrero de 2014, redención por 31 días⁷
- Auto calendarado 10 de abril de 2014, redención por 29.5 días⁸
- Auto calendarado 5 de septiembre de 2014, redención por 27.5 días⁹
- Auto calendarado 25 de septiembre de 2014, redención por 29.5 días¹⁰
- Auto calendarado 22 de marzo de 2016, redención por 89.5 días¹¹
- Auto calendarado 13 de febrero de 2017, redención por 177 días¹²
- Auto calendarado 24 de octubre de 2017, redención por 31.5 días¹³
- Auto calendarado 29 de noviembre de 2017, redención por 29.8 días¹⁴
- Auto calendarado 16 de marzo de 2018, redención por 60 días¹⁵
- Auto calendarado 29 de mayo de 2018, redención por 30 días¹⁶
- Auto calendarado 24 de julio de 2018, redención por 8.5 días¹⁷
- Auto calendarado 30 de julio de 2019, redención por 4 días¹⁸
- Auto calendarado 23 de septiembre de 2019, redención por 36.5 días¹⁹
- Auto calendarado 15 de septiembre de 2020, redención por 38 días²⁰
- Auto calendarado 9 de noviembre de 2020, redención por 38.5 días²¹
- Auto calendarado 4 de febrero de 2021, redención por 137.2 días²²

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, mediante auto calendarado 4 de febrero de 2021²³, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Así mismo, de la foliatura que compone el proceso, se tiene que el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), mediante auto interlocutorio del 04 de septiembre de 2019, al decidir recurso de reposición interpuesto por el sentenciado en contra de la decisión tomada en el auto

² Ibidem folio N° 25

³ Ibidem folio N° 32

⁴ Ibidem folio N° 38

⁵ Ibidem folio N° 45

⁶ Ibidem folio N° 68

⁷ Ibidem folio N° 74

⁸ Ibidem folio N° 81

⁹ Ibidem folio N° 87

¹⁰ Ibidem folio N° 93

¹¹ Ibidem folio N° 113

¹² Ibidem folio N° 125

¹³ Ibidem folio N° 134

¹⁴ Ibidem folio N° 139

¹⁵ Ibidem folio N° 145

¹⁶ Ibidem folio N° 155

¹⁷ Ibidem folio N° 172

¹⁸ Ibidem folio N° 224

¹⁹ Ibidem folio N° 251

²⁰ Ibidem folio N° 286

²¹ Ibidem folio N° 291

²² Ibidem folio N° 309

²³ Ibidem folio N° 309



Penitenciario, para verificar el comportamiento del interno durante la ejecución de la actividad laboral.

Adicional a ello, se presentaría una obstrucción al ejercicio de la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 65 de 1993 a los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, consistente en la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, impuestas en la sentencia condenatoria.

Por tanto, el permiso para laborar por el condenado no ofrece las condiciones mínimas locativas necesarias para exigir una decisión positiva.

En consecuencia, el Juzgado NO autorizará el permiso de trabajo conforme lo propuesto por el interno. Cual sería el fin de la pena de prisión que ostenta el condenado, cuando estaría indistintamente en la calle y por todo el perímetro urbano y departamental, sin control alguno.

Igualmente, no está demás advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena, y por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención.

Envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar fuera de la residencia al penado EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del condenado EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA, así mismo para que se realicen los controles periódicos en su prisión domiciliaria al condenado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 SEP 2022 La anterior providencia El Secretario _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 9246

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1085

FECHA DE ACTUACION: 08 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edwin Alexander Nova Espinosa **Firma:** [Firma]

Cédula: 80 748 859 **Huella:** [Huella]

Fecha: 21 / 09 / 2022

Hora: 12 : 18

Teléfonos: 324 3128236

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 9246 - 25 AI 1085 -EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA - NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1085 del 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 8:29 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9246 - 25 AI 1085 -EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA - NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Buenos días doctora, se remite AI 1085 -EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA - NIEGA PERMISO DE TRABAJO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 27075-60-01-178-2019-00051-00

Número Interno: (13338)

CONDENADO: JAROL MOSQUERA MENA

Cédula de Ciudadanía: 1076334149

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre-veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JAROL MOSQUERA MENA** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAROL MOSQUERA MENA fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Quibdó Choco, el 27 de mayo de 2022, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recibidas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 22 de junio de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAROL MOSQUERA MENA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 40 meses y 20 días.

Así mismo, en la fecha, con fundamento en la documentación enviada por el penal, se le redimió pena por 5 meses y 11 días.

Por su parte el penal allegó la cartilla biográfica del penado, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa en atención al principio de favorabilidad.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JAROL MOSQUERA MENA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 46 meses y 01 día, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 28 meses, 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3768 favorable calendada el 13 de julio de 2022, para



posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 01 mes y 29 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00) y que deberá prestar a



órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a JAROL MOSQUERA MENA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 01 MES Y 29 DIAS.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado JAROL MOSQUERA MENA, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado JAROL MOSQUERA MENA para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Mcs.
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

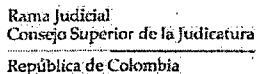
FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



LB

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ _____

RE: NI 13338- 25 AI 1121 - 1122 - JAROL MOSQUERA MENA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1121 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1122 del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13338- 25 AI 1121 - 1122 - JAROL MOSQUERA MENA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1121 - 1122 - JAROL MOSQUERA MENA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 27075-60-01-178-2019-00051-00

Número Interno: (13338)

CONDENADO: JAROL MOSQUERA MENA

Cédula de Ciudadanía: 1076334149

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAROL MOSQUERA MENA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JAROL MOSQUERA MENA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Quibdó Choco, el 27 de mayo de 2022, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recibidas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 22 de junio de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAROL MOSQUERA MENA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JAROL MOSQUERA MENA** en ese establecimiento carcelario así:



10

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18138508	Marzo de 2021	90
18202926	Abril, mayo y junio de 2021	360
18295846	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18360183	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18455641	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18550710	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	1932

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JAROL MOSQUERA MENA** le representan descuentos de pena de 161 días. Lo que lo mismo a 5 meses y 11 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JAROL MOSQUERA MENA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Jaral Mosquera
LB

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 13338

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1121

FECHA DE ACTUACION: 22 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaral Mosquera Mena **Firma:** Jaral Mosquera

Cédula: 1076334744

Huella:

Fecha: 20 / 09 / 22

Teléfonos:



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 13338- 25 AI 1121 - 1122 - JAROL MOSQUERA MENA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1121 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1122 del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13338- 25 AI 1121 - 1122 - JAROL MOSQUERA MENA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1121 - 1122 - JAROL MOSQUERA MENA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE REINALDO DIAZ FULA, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE REINALDO DIAZ FULA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30,5 días
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de



TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smimv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE REINALDO DIAZ FULA viene cumpliendo 137 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico fabricacion o porte de estupefacientes en concurso con fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE REINALDO DIAZ FULA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 48 meses y 8 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE REINALDO DIAZ FULA ha redimido pena por un total de 7 meses y 10.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE REINALDO DIAZ FULA ha descontado un total de 55 meses y 18.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

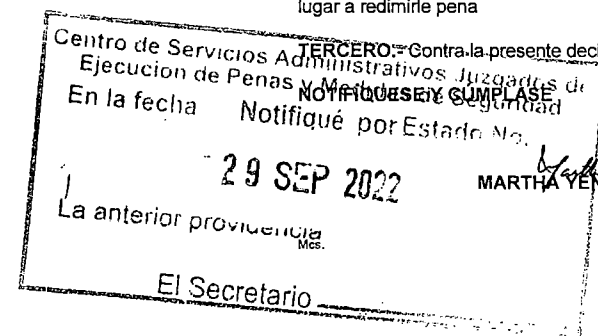
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE REINALDO DIAZ FULA a la fecha ha descontado un total de 55 meses y 18.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE REINALDO DIAZ FULA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 17116

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1086

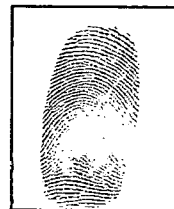
FECHA DE ACTUACION: 08/09/22

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Reinaldo Díaz Fula Firma: _____

Cédula: 8074144

Huella:



Fecha: 12/9/2022

Teléfonos: 3142298800 [Firma]

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

RE: NI 17116 - 25 AI 1086 JOSE REINALDO DIAZ FULA - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1186 del 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 10:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 1086 JOSE REINALDO DIAZ FULA - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1086 JOSE REINALDO DIAZ FULA - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Número Unico: 11001-60-00-019-2018-03071-00

Número Interno: (24882)

CONDENADO: HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO

Cédula de Ciudadanía: 1030561691

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe del área de asistencia social.

ANTECEDENTES

HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de marzo de 2019, a la pena principal de 112 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Una vez recibidas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 02 de mayo de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de mayo de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado 52 meses y 16 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- 13 de junio de 2019, se le redimió pena por 33.5 días.
- 07 de octubre de 2019, se le redimió pena por 29 días.
- 04 de mayo de 2020, se le redimió pena por 61 días.
- 31 de mayo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 29.5 días.
- 09 de julio de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.



- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 92.5 días.
- 22 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 61 días.

Para un total de pena reconocida por redención hasta el día de hoy de 14 meses y 7 días.

Ingresó informe de verificación de arraigo social y familiar del condenado, rendido por la asistente social del centro de servicios administrativos de estos juzgados.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré Boleta con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO a su residencia, ubicada en la CARRERA 72 M No. 48 B-39 SUR BOGOTÁ, Telefono de contacto 3208520369.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mcs. MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAS
JUEZ
Tribunal de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

2B



Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)

RE: NI 24882 - 25 AI 1126 - 1127 HENRY LEONARDO CAMELO NINO - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1127 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24882 - 25 AI 1126 - 1127 HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1126 - 1127 HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Unico: 11001-60-00-013-2013-08855-00

Número Interno: (40435)

CONDENADO: JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 79768038

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ DOMINGO NIÑO NUÑEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de mayo de 2017, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este despacho, se avocó conocimiento el 26 de enero de 2018 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSÉ DOMINGO NIÑO NUÑEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso el 17 de mayo de 2013, cuando fue capturado en situación de flagrancia y dejado en libertad al no solicitar la Fiscalía medida de aseguramiento. Posteriormente, viene detenido desde el 4 de noviembre de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para el cumplimiento de condena. Es decir, ha descontado de manera física un total de 57 meses y 26 días.

Se ha redimido pena con fundamento en la documentación allegada del penal, en las siguientes fechas:



- 12 de julio de 2018, se le redimió pena por 19 días, por el estudio desarrollado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018.
- 06 de febrero de 2020 se volvió a redimir pena por 5 meses y 25 días por estudio realizado durante los meses de abril de 2018 a septiembre de 2019.
- 08 de febrero de 2021, se redimió pena por 118 días, por estudio realizado durante los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 25 días.
- 19 de octubre de 2021, se le redimió pena por 51 días
- 29 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días

Para un total de pena redimida de 13 meses y 29 días.

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, se aprobó la propuesta para que JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ saliera del penal hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se



fue impuesta, esto es, 36 meses y 05 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 36 meses y 05 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

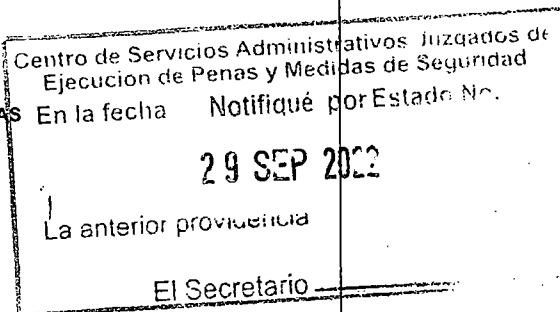
CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40435

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1007

FECHA DE ACTUACION: 29-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 DE SEPTIEMBRE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE DOMINGO VILLO MUÑOZ

CC: 79768038

TD: 96306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40435 - 25 AI 1006 - 1007 -JOSE DOMINGO NINO NUNEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1006 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1007 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 10:37 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40435 - 25 AI 1006 - 1007 -JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1006 - 1007 -JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se

advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el

servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista



Número Unico: 11001-60-00-013-2013-08855-00

Número Interno: (40435)

CONDENADO: JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 79768038

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Mayo de 2017, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 17 de mayo de 2013 y del 4 de Noviembre de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18281274	Julio, agosto y septiembre de 2021	252
18383119	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	120



****	TOTAL:	372
------	--------	-----

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ, le representan descuentos de pena de 31 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Valga la pena señalar que si bien en el certificado de cómputo 18458681 se relacionó el mes de enero, febrero y marzo de 2022, solo durante el mes de febrero se certificaron 18 horas estudiadas. Sin embargo estas no serán tenidas en cuenta para redimir pena en atención a que al ser calificado su estudio, fue dejado en DEFICIENTE su evaluación. Así las cosas, siguiendo los lineamientos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, no habrá lugar a reconocerle tales horas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JOSE DOMINGO NIÑO NUÑEZ, el periodo de 31 DÍAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



X2

SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40435

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1006

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 DE SEPTIEMBRE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE DOMINGO VIVO NUÑEZ

CC: 79768038

TD: 96306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 43063 - AI 1112 - BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1112 del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43063 - AI 1112 - BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1112 - BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



7



Número Único: 11001-60-00-015-2018-02002-00

Número Interno: (44007)

CONDENADO: LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1024556708

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe del asistente social.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de Marzo de 2019, a la pena principal de 80 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este Despacho judicial, se avocó conocimiento el 15 de agosto de 2019, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Julio de 2019. Es decir que ha descontado de manera física un total de **38 meses y 2 días**.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 22 de septiembre de 2021 por 5 meses y 18.25 días, y mediante auto del 25 de julio de 2022 por 3 meses y 3.5 días. Para un total de pena redimida de **8 meses y 21.75 días**.

El penado allegó escrito insistiendo en que se le otorgue la prisión domiciliaria, al considerar que reúne los requisitos para ello. Por su parte el Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegó informe de verificación de arraigo del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librá Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 73 J No. 68 A-71 SUR** de Bogotá. **TELEFONOS DE CONTACTO 322 257 1296, 322 725 9401.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1115

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-Septiembre 2022 Miércoles. 12:25

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Enrique Poveda

CC: 1024556708

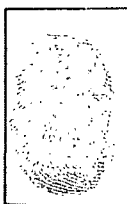
TD: 102527

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44007- 25 AI 1115- 25 LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1115 del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 4:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44007- 25 AI 1115- 25 LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1115- 25 LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, par asu notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00789-00

Número Interno: (47530)

CONDENADO: DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS

Cédula de Ciudadanía: 1001220294

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de julio de 2019; a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 12 meses, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 23 de septiembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019 a la fecha. Es decir que ha descontado de manera física 42 meses y 17 días. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 15 de abril de 2020, se le redimió pena por 44.5 días
- 18 de marzo de 2021, se le redimió pena por 108.5 días.
- 23 de junio de 2021, se le redimió pena por 10.5 días.
- 10 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 25 de abril de 2022, se le redimió pena por 62.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 08 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días

Para un total de pena redimida al día de hoy de 9 meses y 17 días.

Ahora el penal allegó cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para estudio de libertad condicional. De igual forma se allegó por correo electrónico elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo en el Municipio de Ventaquemada (Boyacá), donde reside su progenitora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Falta Auto
4
(*)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 47530

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1067

FECHA DE ACTUACION: 08/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Daniel Steven Bustos Po Firma: _____

Cédula: 1601220294

Huella: _____

Fecha: 12/09/2022

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

RE: NI 47530 - 25 AI 1067 - DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1067 del 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 47530 - 25 AI 1067 - DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1067 - DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



fue impuesta, esto es, **7 meses y 24 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **07 meses y 24 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

Centro de Servicio al Ciudadano
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **29 SEP 2022**
Notifiqué por Estado No. **JUEZ**
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2018-00268-00

Número Interno: (55303)

CONDENADO: JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES

Cédula de Ciudadanía: 80775501

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 1082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a que el penado elevó solicitud para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, procederá este despacho a analizar la viabilidad de la misma.

ANTECEDENTES

Jose Rodrigo Quiroga Valdés fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, el 23 de marzo de 2021, a la pena principal de **124 meses y 24 días de prisión**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de prisión. Decisión que fue confirmada el 7 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, la cual cobro firmeza ejecutoria el 19 de julio de 2021.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2017, cuando se llevó a cabo su captura, hasta el 19 de julio de 2021, cuando quedó ejecutoriada la sentencia.

Luego de quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria, se ordenó el traslado del penado de su lugar de residencia, donde se encontraba cumpliendo la medida de aseguramiento ordenada, a establecimiento carcelario para cumplir la pena impuesta; al no ser posible tal diligencia, se libró orden de captura el 28 de septiembre de 2021, la cual se hizo efectiva el 28 de junio de 2022 fecha desde la cual el condenado viene privado de la libertad en prisión intramural.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que Jose Rodrigo Quiroga Valdés fue condenado por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a una pena principal de 124 meses y 24 días de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, al ser hallado responsable penalmente por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Toda vez que el penado solicita la concesión de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, se hace indispensable analizar la normatividad con el fin de verificar su procedencia.

El el precitado artículo establece a amplios rasgos cuatro requisitos para su procedencia, el primero es un tiempo mínimo de cumplimiento de la pena, el cual corresponde a la mitad de la misma. En concordancia con el artículo 38B numerales 3 y 4, exige adicionalmente, que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del condenado, así como, garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones enlistadas en dicho artículo; por último, requiere que la conducta punible desplegada por el condenado no se encuentre relacionada en los delitos descritos en el artículo 38G.

En atención al articulado descrito, procede este despacho a verificar si el condenado cumple con el factor objetivo.

Se tiene que el penado estuvo detenido por cuenta de este proceso con medida de aseguramiento desde el 17 de enero de 2017 hasta el 19 de julio de 2021, esto es 54 meses y 2 días.

Luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se emitió orden de captura, la cual se hizo efectiva el 28 de junio de 2022, tiempo desde el cual Jose Rodrigo Quiroga Valdés se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, esto es hace 2 meses y 9 días.

Teniendo en cuenta que Jose Rodrigo Quiroga Valdés fue condenado a una pena principal de 124 meses y 24 días de prisión, el equivalente al 50% de la pena corresponde a 62 meses y 12 días de prisión.

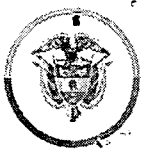
Por lo expuesto, se tiene que el penado a la fecha tan solo ha cumplido 56 meses y 11 días de prisión, siendo evidente que Jose Rodrigo Quiroga Valdés no cumple con el factor objetivo, pues no alcanza el quantum correspondiente a la mitad de la pena, el cual equivale a 62 meses y 12 días de prisión.

En consencuencia, el despacho negará la concesión de la prisión domiciliaria al no cumplir con el factor objetivo, y se abstiene de analizar los demás requisitos, por no ser procedente tal subrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Desempeñado
16-09-22



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55303

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1082

FECHA DE ACTUACION: 07-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Rodrigo Quirga Valdes.

CC: 80775501 , impondre Reposición.

TD: 109693

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55303 - 25 AI 1082 - JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - NIEGA DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1082 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 10:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55303 - 25 AI 1082 - JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - NIEGA DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1082 - JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - NIEGA DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



Número Unico: 11001-60-00-019-2018-03071-00

Número Interno: (24882)

CONDENADO: HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO

Cédula de Ciudadanía: 1030561691

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio : 1126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de marzo de 2019, a la pena principal de 112 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de mayo de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18463746	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18556094	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	TOTAL:	976

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, le representan descuentos de pena de 61 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades que lo fue sobresaliente y sobre la conducta buena y ejemplar observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

29 SEP 2022

La anterior proveída

El Secretario

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO el periodo de 61 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

ZB



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ _____

RE: NI 24882 - 25 AI 1126 - 1127 HENRY LEONARDO CAMELO NINO - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1126 del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24882 - 25 AI 1126 - 1127 HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1126 - 1127 HENRY LEONARDO CAMELO NIÑO - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.